



Legislatura de la Provincia de Río Negro

INCORPORA A LA LEY 2107 - CODIGO PROCESAL PENAL-, COMO ART.290 bis, LA FACULTAD DEL JUEZ DE DICTAR UNA INHABILITACION CAUTELAR, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 91° DE LA LEY NACIONAL 24.449 - DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL- Y EN CONCORDANCIA CON EL ART. 311 bis DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION.

Los accidentes de tránsito como causa de muerte o de lesiones graves se han incrementado en las últimas décadas de forma alarmante. Y no siempre el concepto de accidente, como un acaecer fortuito o inevitable, explica las causales de estos hechos.

Una conjunción de factores relacionados con la imprudencia, la temeridad, la violación sistemática de las disposiciones de tránsito, la falta de respeto por la vida del prójimo y la propia, han transformado a los vehículos automotores en armas mortales, tal como gráficamente lo expresan algunas campañas de prevención vial.

Esto motivó que durante la pasada década, tanto a nivel nacional como internacional -porque este problema se repite en todos los países con similares características-, se encarara la adopción de sistemas y medidas de prevención, control, seguridad y, principalmente, legislación más rigurosa, especialmente en lo que respecta a la penalización de quienes son responsables inexcusables de accidentes con muerte o lesiones graves.

En el orden nacional, a través de la ley n° 24.449 -DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL-, con el valioso aporte de todos los sectores involucrados e interesados, se consolida un enfoque totalizador del problema y se consagra un marco de avanzada en materia normativa, al que Río Negro, al igual que la gran mayoría de las Provincias, adhirió por ley n° 2942.

No obstante lo citado, los accidentes de tránsito como causa de muerte y de lesiones graves no disminuyeron, lo que motivó que el Congreso, en respuesta al reclamo y al clamor de la sociedad, ante la levedad de las penas consecuentes de este tipo de hechos, sancionara oportunamente la ley 25.189, modificatoria de los artículos 84 y 94 del Código Penal.

La citada modificación del artículo 84 del Código Penal implicó elevar la pena de prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. Y, en los casos en que fueran más de una las víctimas fatales o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, el mínimo de la pena se establece en dos años.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Complementariamente, la modificación del artículo 94 del Código Penal, referido a quien por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, elevó las penas de prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años y, para los casos ocasionados por accidentes automovilísticos, el mínimo de la pena prevista, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.

Esta elevación de penas implica, de hecho, no sólo un agravamiento potencial de las condenas a aplicar en casos de accidentes con vehículos automotores que impliquen muerte o lesiones a las víctimas, sino también la posibilidad de dictar prisión preventiva a los causantes, cuando las circunstancias lo ameriten.

Por otra parte, en el artículo 91 de la ley 24.449, se invita a las provincias a su adhesión y se detalla para tal fin las distintas acciones que propone adopten las jurisdicciones, siendo las mismas:

1. Adherir íntegramente a los Títulos I a VIII de la ley y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad.
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes.
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada.
4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales.
5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia.
6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el Título II de la ley.
7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 9 de la ley.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

8. Instituir en su código procesal penal la figura de inhabilitación cautelar.

Río Negro al dictar la ley de adhesión n° 2942, cumplimentó todos los requerimientos de los numerales 1 a 7 citados, e incorporó otras disposiciones no previstos en la ley 24.449, aunque, sin embargo, no instrumentó la inclusión, en el Código Procesal Penal provincial, de la figura de la inhabilitación cautelar que se propiciaba en el numeral 8.

Esta figura procesal, en el orden nacional se incorporó como artículo 311 bis del Código Procesal Penal y establece que: "En las causas por infracción a los artículos 84 y 89 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá, en el acto de procesamiento, inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito. Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas. El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el Artículo 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial".

De la lectura del expediente que dio origen a la ley n° 2942, no surgen de los fundamentos del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo Provincial, ni de los antecedentes o documentos incorporados al trámite parlamentario, ni del tratamiento en Cámara, comentarios o referencias relacionados con esa figura procesal, ya sea para explicar o justificar porque no se la instrumentó en el orden provincial o que, meramente, la citen o comenten, tanto para plantear la posibilidad de su aplicación o, por el contrario, el desestimiento de su consideración.

Un seguimiento y análisis exhaustivo de todos los trámites que dieron lugar a la normativa sobre tránsito que hoy rige en la Provincia, me lleva a la conclusión de que no se previó la inclusión de esa medida cautelar en el Código Procesal Penal, simplemente por omisión y no por alguna otra razón que lo justificara.

El proceso de redacción de la ley de adhesión n° 2942. tuvo su origen en la Dirección de Tránsito de la Policía Provincial, organismo con amplia experiencia y conocimiento sobre el tema, que incluso había participado en las comisiones nacionales que dieron lugar a la ley 24.449. y que, específicamente, se abocó a los aspectos técnicos complementarios y particulares que se incorporaron en la norma provincial, no incursionando en los aspectos jurídicos que implicaba la modificación del Código Procesal Penal, ya que se



Legislatura de la Provincia de Río Negro

suponía que los mismos serían contemplados oportunamente en el tratamiento parlamentario del proyecto.

Sin embargo, ese punto no fue evaluado por la Legislatura y en la adhesión a la ley nacional de Tránsito quedó inexplicablemente omitido.

Enfatizo la expresión "inexplicablemente", por cuanto, de las provincias que adhirieron a la referida ley nacional, Río Negro es la única que no adecuó su Código Procesal Penal a lo previsto en el que rige en la Nación.

Aunque no hay constancia que así lo explique, podría presumirse que quizá, quienes trabajaron en la redacción del texto final de la ley 2942, hayan considerado que la facultad de aplicar esa medida cautelar estaba implícita en el artículo 289 del Código Procesal Penal provincial, referido al procesamiento sin prisión preventiva, en el que se establece al final de su texto que: "...Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, (el Juez) podrá disponer también que se abstenga de la correspondiente actividad." Sin embargo esta consideración carecería de consistencia, por cuanto igual previsión estaba contenida en similar artículo del Código Procesal Penal de la Nación, el 310 y, no obstante ello, se incorporó en ese Código el artículo 311 bis, precisando el tipo, oportunidad y condiciones de la inhabilitación para el caso de accidentes de tránsito seguidos de muerte o lesiones.

Otra hipótesis de nuestra parte -porque no hay elementos para explicarla-, es que quienes trabajaron el expediente hayan considerado como válida la opinión doctrinaria de autores como D·Agora y Donna-Maiza, que plantean el cuestionamiento de la constitucionalidad de una medida de esta naturaleza, al considerarla como una suerte de anticipo de pena, lo que en su opinión violaría el principio de estado de inocencia protegido por la Constitución Nacional en el artículo 18, al imponer una pena, la de inhabilitación para conducir vehículos, sin sentencia firme. Y sobre este aspecto destaco que en 1997, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Correccional y Criminal de la Capital Federal, integrada precisamente por el Juez Donna, dictó la única sentencia que se registra contra esta medida cautelar.

Más allá de estas disquisiciones garantistas, que en realidad resultan paradójicas, sobre todo en tiempos en que medidas de gobierno dictadas por razones de emergencia económica, violentan de continuo toda suerte de derechos personales y humanos de los ciudadanos y, lo que resulta más doloroso aún, son ratificadas en las instancias judiciales superiores, lo que importa es que el instituto de la medida cautelar prevista en el artículo 311 bis del Código Procesal Penal de la Nación y en la mayoría de sus similares provinciales, constituye una respuesta concreta del legislador, tomando a éste como expresión de la voluntad y opinión popular que representa, a las demandas de la sociedad



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ante una suerte de impunidad procesal que amparaba a quienes, imprudente o irresponsablemente, ocasionan la muerte o graves lesiones a terceros, en accidentes con vehículos automotores.

A diario nos enteramos de accidentes automovilísticos gravísimos, en los que es evidente que la falta de responsabilidad de los conductores, cuando no su imprudencia y temeridad fueron la causa de los mismos y en los que, incluso, es habitual que se fuguen abandonando a los accidentados. Al conocer la secuencia procesal, muchas veces nos enteramos que estas personas están libres, continúan manejando automotores y lo habitual es que la causa se dilate indefinidamente hasta su prescripción.

Son paradigmáticos los casos que tuvieron trascendencia pública, por la incongruencia entre la magnitud de los hechos y la ausencia de penas ejemplarizantes a quienes, al frente de un volante, no vacilaron en truncar la vida del prójimo, lanzándose como bólidos por calles y rutas, corriendo picadas o queriendo sobrepasar a otros conductores.

En tal sentido cito como uno de los tantos casos testigo acaecidos en nuestra provincia, el accidente que protagonizara en San Antonio Oeste, el pasado 23 de abril, el conductor de un camión quien, conduciendo marcha atrás por una calle, ingresó a otra de la misma manera y atropelló a una señora y a su hijo, alejándose del lugar sin socorrerlos. El niño, de apenas dos años murió en el acto. El conductor, un joven de poco más de 20 años, en su descargo manifestó que no se había percatado de la tragedia que produjo.

De la información que hemos recabado sobre esa hecho, del que adjuntamos fotocopia de la noticia periodística que lo difundió, podemos decir que el causante está en libertad y continua conduciendo vehículos.

Lo que acontece en sede judicial con estos casos es simplemente el dictado del auto de procesamiento, dando lugar a juicios que pueden tardar muchos años en culminar. Pero en nuestra provincia jamás se adoptan medidas cautelares, ya sea inhibitorias ni mucho menos prisión preventiva.

Si el conocimiento de estos hechos repulsa a quienes los conocemos a través de la prensa, cuánto será el dolor, la indignación y la impotencia que sufrirán los directamente damnificados, al ver que los responsables de su tragedia, a los pocos días del hecho, no sólo están en libertad, sino que pueden continuar conduciendo vehículos, ya que por sistema vigente, no se le limitan sus derechos hasta tanto no se demuestre fehacientemente su culpabilidad, aunque esta sea notoriamente evidente.

Por otra parte, también hemos sido testigos, a través de la prensa, de muchas respuestas en sedes judiciales y policiales que justificaban que estas circunstancias eran debidas a que así lo imponía el régimen jurídico y que si



Legislatura de la Provincia de Río Negro

estas cosas se producían era debido a la falta de decisión de los legisladores en modificar las normas.

Las normas en esta materia han cambiando y son más severas en todas las jurisdicciones del país. Río Negro, por una inexplicable omisión legislativa, no ha adecuado su régimen procesal para habilitar al juez el poder adoptar medidas preventivas o cautelares en este tipo de hechos, cuando a su criterio, ante la evidente irresponsabilidad, impericia o imprudencia de los causantes, sean necesarias para preservar la seguridad vial y proteger la integridad y la vida de las personas.

Es tiempo entonces de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a este nuevo enfoque para el tratamiento judicial de accidentes de tránsito seguidos de muerte o de lesiones.

Obviamente que es muy importante la protección de los derechos de los imputados en este tipo de causas.

Sin embargo me pregunto: ¿Quién protege con idéntico celo y prevención los derechos conculcados y avasallados, de los que pierden la vida o sufren lesiones por causa de estas personas? ¿Es más valioso proteger el derecho de que no se les retire preventivamente la libreta de conducir, que en definitiva es un documento condicionado y revocable administrativamente, que proteger a la ciudadanía del riesgo que representan estos individuos?.

Con la confianza de que los miembros de la Cámara compartirán los criterios planteados, en el sentido de que se torna necesario salvar la omisión legislativa señalada y facultar a los jueces el poder adoptar las medidas preventivas propiciadas, en bien y para la protección de los intereses de nuestra comunidad y de la seguridad pública, es que someto a su consideración el presente proyecto de ley.

Por ello,

AUTOR: Liliana M. Finocchiaro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 290 bis, del CAPITULO III -Procesamiento-, TITULO IV -Situación del Imputado-, LIBRO II -INSTRUCCION-, de la ley 2107 -CODIGO PROCESAL PENAL DE RIO NEGRO-, el siguiente texto:

"Artículo 290 bis.- En las causas por infracción a los artículos 84 y 89 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá, en el acto de procesamiento, inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d) de la ley 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, a la que la Provincia adhirió por ley n° 2942."

Artículo 2°.- De forma.